



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-6/2023

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO LOCAL
ENCUENTRO SOLIDARIO MICHOACÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIOS: DAVID CETINA MENCHI Y
DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORÓ: BERENICE HERNÁNDEZ
FLORES Y BRYAN BIELMA GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación citado al rubro, promovido por el partido político local **Encuentro Solidario Michoacán**, a fin de impugnar la Resolución **INE/CG737/2022**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Encuentro Solidario, correspondientes al ejercicio de dos mil veintiuno.

RESULTANDO

I. Antecedentes: De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud y confirmación de registro nacional. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución **INE/CG271/2020**, por la que aprobó el registro de la organización denominada "*Encuentro Solidario*", para constituirse como partido político nacional. Tal determinación fue confirmada el catorce de octubre del propio año, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación **SUP-RAP-75/2020**.

2. Designación del interventor. La parte actora afirma que el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se le notificó al otrora representante del Partido Encuentro Solidario ante el Instituto Nacional Electoral, la designación de Héctor Alberto Romero Fierro, como interventor responsable para llevar a cabo la etapa de prevención del citado instituto político.

3. Pérdida de registro. El treinta de agosto y treinta de septiembre de dos veintiuno, respectivamente, la Junta General Ejecutiva y el Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral, emitieron el Acuerdo **INE/JGE175/2021** y el Dictamen **INE/CG1567/2021**, por los que se declaró que el Partido Encuentro Solidario perdió su registro a nivel nacional, esto por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria, lo cual fue confirmado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal en la sentencia **SUP-RAP-421/2021**.

4. Solicitud de registro local. El catorce de octubre de dos mil veintiuno, integrantes de la Comisión responsable para el Registro Local del Partido Encuentro Solidario presentaron la respectiva solicitud ante el Instituto Electoral de Michoacán, para el efecto de que se le otorgara el registro como partido político local, lo cual le fue concedido el treinta de diciembre siguiente, mediante Acuerdo **IEM-CG-289/2021**.

5. Ratificación de nombramiento del interventor. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral **ratificó el nombramiento de Héctor Alberto Romero Fierro**, como Interventor del supracitado partido político para su etapa de liquidación.

6. Acto impugnado. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución **INE/CG737/2022**, "*RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO*".



7. Recurso de apelación (SUP-RAP-2/2023). Inconforme con lo anterior, el quince de diciembre de dos mil veintidós, el Partido Encuentro Solidario Michoacán, por conducto de su Presidente, interpuso el presente recurso de apelación ante el Instituto Nacional Electoral, el cual fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Acuerdo de Sala. El doce de enero de dos mil veintitrés, el Pleno de Sala Superior emitió un Acuerdo de Sala en el recurso de apelación antes precisado, por el cual determinó reencausar el medio de impugnación a Sala Regional Toluca.

II. Recurso de apelación

1. Recepción y turno a Ponencia. El dieciséis de enero del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias correspondientes al presente medio de impugnación y, al día siguiente, mediante proveído de Presidencia, se ordenó integrar el expediente **ST-RAP-6/2023**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

2. Radicación. El diecinueve de enero posterior, la Magistrada Instructora tuvo por recibidas las constancias correspondientes al presente medio de impugnación y radicó el recurso de apelación en la Ponencia a su cargo.

3. Admisión. El veinticinco de enero del presente año, la Magistrada Instructora tuvo por admitida la demanda del recurso de apelación al rubro indicado, así como por ofrecidas las pruebas de la parte recurrente.

4. Requerimiento. El veintiséis de enero siguiente, la Magistrada Instructora requirió a la autoridad responsable, por conducto de su Secretario Ejecutivo, copia certificada del *"DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2021"*.

5. Desahogo de requerimiento. Al día siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal, el oficio signado por el Secretario Ejecutivo de la autoridad administrativa electoral nacional, a través del cual remitió copia certificada del documento indicado en el numeral que antecede, lo cual fue acordado respecto de su recepción y desahogo por la Magistrada Instructora el treinta de enero de este año.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es **competente** para conocer y resolver este recurso, toda vez que fue promovido por un partido político local, por conducto de su presidente, a fin de impugnar actos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, específicamente la Resolución **INE/CG737/2022**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Encuentro Solidario, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en el Estado de Michoacán, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción. Competencia que también se sustenta en el Acuerdo de Sala de doce de enero de dos mil veintitrés, emitido por Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-2/2023**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g), 173, párrafo primero; 174; 176, párrafo primero, fracciones I y XIV; y 180, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 6, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, del punto primero del Acuerdo General **1/2017**, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la



“DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES”.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a.JJ. 104/2010, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**¹ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabian Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

1. Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa del Presidente del partido recurrente, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causan, respectivamente.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la determinación controvertida fue notificada a la representante propietaria del partido recurrente el nueve de diciembre del dos mil veintidós², situación que no fue

¹Fuente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

²Como se advierte en la notificación por oficio realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, a la Representante Propietaria del partido recurrente; cabe señalar que el oficio emitido por la referida funcionaria electoral tiene valor probatorio pleno, en términos de lo estatuido en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y 4; así como 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

controvertida por la autoridad responsable, por lo que, si el escrito de apelación se presentó el quince de diciembre siguiente, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación y personería. Este requisito se colma, en virtud que el recurso se interpuso por un partido político local, a través de su Presidente del Comité Directivo Estatal en Michoacán.

Personería que es reconocida, toda vez que el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos: los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En cuyo caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho³.

En ese orden de ideas, si el referido funcionario partidista estima que con las determinaciones impugnadas en la presente via irroga agravio al partido político al que pertenece, como lo es la fiscalización, entonces se encuentra facultado para interponer este recurso de apelación, dado que, de lo contrario, se estaría vedando el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del partido político recurrente.

4. Interés jurídico. El presupuesto procesal en estudio se encuentra colmado en virtud que, en la resolución impugnada, el partido político local Encuentro Solidario Michoacán es sancionado por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización, de lo que resulta su interés para exponer su inconformidad a fin de que se reviertan.

en virtud que conciernen a documentos expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, sin que su autenticidad o valor probatorio se encuentre controvertido en autos.

³ En el caso, el Presidente del Comité Directivo Estatal del partido recurrente acredita su personería con la copia del Acuerdo **IEM-CG-289/2021**.



5. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que el partido recurrente plantea los motivos de disenso siguientes.

1. Violación al proceso de prevención y liquidación a causa de las negligencias en las que incurrió el interventor

Le causa agravio la falta de probidad y diligencia en que incurrió el Interventor, así como su falta de pericia para evitar el menoscabo del valor de patrimonio del instituto político recurrente, ya que si bien es cierto, las autoridades electorales determinaron la pérdida de registro nacional del otrora Partido Encuentro Solidario, no es menos cierto que el instituto denominado Partido Encuentro Solidario Michoacán, quien sí logró su permanencia en la vida política de ese Estado, está resintiendo un menoscabo a su financiamiento, derivado de la inobservancia del interventor para mantener una comunicación adecuada y poner a su disposición todo lo necesario para evitar posibles multas por omisiones u errores en los informes de fiscalización correspondientes al año dos mil veintiuno.

Esto, porque el citado interventor **jamás accedió a las peticiones realizadas por el área de finanzas**, que siempre le expresó la voluntad de someterse a su consideración, sin que existiera respuesta satisfactoria, aun cuando este se excusó, de manera absurda, al referir que sólo trataría con el Área de Finanzas del Comité Directivo Nacional; **por tal razón jamás hizo del conocimiento del partido político recurrente** las notificaciones que le practicó el Instituto Nacional Electoral, sobre los oficios de errores y omisiones, para así poder defenderse.

Por lo que adjuntó una captura de pantalla del documento que acredita el envío de correo electrónico por parte de Ana Caren Pérez Medina,

Coordinadora del Área de Administración y Finanzas del referido partido local.

De igual forma, argumenta que debe considerarse lo previsto en la Ley de Concursos Mercantiles, por ser de aplicación supletoria en el presente caso, en cuanto a que los interventores tienen la obligación de gestionar la notificación del concurso mercantil, donde la primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; ya que **el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el afectado sea emplazado de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que, de forma más amplia, exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una "noticia completa" del hecho que se le imputa.**

El recurrente afirma que desde el día dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el interventor era la única persona facultada para acceder al Sistema Integral de Fiscalización, por lo que el referido partido político local, a través del Área de Finanzas y Administración, no pudo acceder; lo que adquiere mayor relevancia porque el interventor jamás realizó comunicación alguna con el recurrente. Por lo cual, **solicita se ordene la reposición del procedimiento para el efecto de poder presentar los informes requeridos, o en su defecto, se acredite que efectivamente sí se solicitaron, pero fueron negados, ya que es arbitrario que se otorgue plena eficacia a las manifestaciones verbales del interventor sólo por el carácter que ostenta.**

Lo anterior es así, porque entre las obligaciones contraídas por la figura del interventor, estaba precisamente presentar el informe anual; sin embargo, **el interventor asignado al partido recurrente presentó tal informe sin la participación de los partidos políticos locales, siendo que para entonces era el único autorizado y con acceso al Sistema Integral de Fiscalización.** Situación que se hizo del conocimiento del interventor mediante oficio enviado, al correo electrónico que él mismo precisó como su dirección electrónica, el diez de febrero de dos mil veintidós.



Ahora, manifiesta que, **por lo que respecta al oficio de errores y omisiones**, tanto en su primera revisión, como en la segunda, **las notificaciones correspondientes fueron remitidas al liquidador, sin que este informara al otrora Partido Encuentro Solidario**; es decir, que el interventor **fue omiso en todo momento en informar al partido recurrente de cualquier proceso, requerimiento, notificación, etcétera, que tuviera que ser conocida, valorada, y atendida para no incurrir en faltas como las que hoy injustamente se le atribuyen**, por lo que el instituto político recurrente no contó con la posibilidad de pronunciarse al respecto.

Refiere que, tal situación se acredita con las capturas de pantalla que amparan que los días treinta de agosto y veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se insistió nuevamente que no puso a la vista del partido recurrente los oficios de errores y omisiones.

Por lo que respecta al **informe anual, el cual no pudo rendirse y que derivó en una sanción y en la imposición de multas, fue también atribuible al mal desempeño del cargo del interventor**, dado que como se acredita con la respectiva documental, el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se le volvió hacer de su conocimiento de diversos inconvenientes, así como el temor de las posibles responsabilidades para el otrora partido político local.

De lo antes precisado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en completo desorden y desaseo, por parte de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica, resolvieron en forma generalizada, sin entrar verdaderamente al fondo del asunto, por el que indebidamente multan al Partido Encuentro Solidario Michoacán, ya que no se pudieron formular las aclaraciones conducentes, por causas ajenas a ese instituto político.

Derivado de lo anterior, se acreditaron innumerables faltas por parte de la figura del interventor, ya que ha faltado al lineamiento de que la responsabilidad no es unilateral, sino de ambos, de él y del partido recurrente, ya que el interventor no puede señalar en sus informes que no

entregó lo requerido por no haberlo recibido, cuando fue el propio interventor quien se negó en innumerables ocasiones no sólo en recibir, sino además, en bloquear cualquier tipo de comunicación, persona que también transgredió lo dispuesto por el artículo 80, de la Ley General de Partidos Políticos.

Según el recurrente, fueron varias las omisiones y violaciones al derecho al debido proceso con que cuenta este partido cometidas por el interventor (las cuales se enlistan en el agravio planteado) y que constituyen una flagrante violación al principio de certeza por parte del interventor.

Derivado de todo lo anterior, el recurrente precisa que al ser múltiples las violaciones existentes al proceso, imputables al interventor, así como el hecho de que el Instituto Nacional Electoral, que impidió subsanar errores y omisiones, así como conocer y aclarar la información contenida en los propios informes que se debieron presentar ante la autoridad fiscalizadora, es que se solicita la revocación de los actos impugnados.

2. Violación al derecho de una adecuada defensa, ante la falta de notificación de los oficios de errores y omisiones al Partido Encuentro Solidario Michoacán

El recurrente manifiesta que la autoridad responsable no tomó en cuenta que no existió una notificación formal u oficial dirigida al Partido Encuentro Solidario Michoacán, violando el debido proceso, ya que se notificaron al interventor los oficios de errores y omisiones y, este a su vez, omitió informarlo como le correspondía al partido recurrente, tal como lo indica el artículo 8, del Reglamento de Fiscalización.

Ello, transgredió el derecho de audiencia del partido apelante, ya que en primer término se le negó el derecho de conocer el informe, el cual por disposición expresa de la ley se le notificó al interventor, quien tenía la responsabilidad de hacerlo del conocimiento del hoy recurrente, para poder tener garantizado su derecho a una debida y adecuada defensa; sin embargo, el interventor jamás realizó esa conducta, por lo que el Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución controvertida sin el debido cuidado de contar con los documentos necesarios que acreditaran que la figura del



interventor hubiese actuado con debida diligencia, sobre todo porque el único que podía ingresar al Sistema Integral de Fiscalización era el propio interventor, por lo que el partido recurrente no podía disponer de información alguna.

3. Indebida fundamentación y motivación, porque se atribuyen al partido local Encuentro Solidario Michoacán veintinueve faltas derivadas del informe anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, aun cuando no existía

El apelante hace énfasis en que todas y cada una de las faltas datan del informe anual del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, cuando el partido Encuentro Solidario, contaba con acreditación nacional y tenía presencia en todos los estados de la República, como lo fue en el caso de Michoacán.

Con posterioridad al proceso electoral de dos mil veintiuno, por no haber alcanzado la votación mínima requerida, a nivel nacional comenzó el proceso de prevención y liquidación para el Partido Encuentro Solidario y, por su parte, en el Estado de Michoacán comenzó el proceso para registrar como partido local de reciente creación al Partido Encuentro Solidario Michoacán, hecho que se formalizó a través del Acuerdo **IEM-CG/289/2021**, emitido por el Instituto Electoral de la supracitada entidad federativa, **el treinta de diciembre de dos mil veintiuno**, siendo que a partir del primer día del mes siguiente se le otorgó **personalidad jurídica y se reconocieron sus derechos**, así como las prerrogativas de financiamiento público y acceso a los medios de comunicación.

En ese sentido, una vez consolidado el proceso de acreditación como partido local, y entendiéndose que el Partido Encuentro Solidario nacional ya se encontraba en el periodo de liquidación, tal como lo establece la normativa aplicable, el nuevo partido local debía dar aviso de su creación al interventor designado para el acompañamiento de ese periodo de liquidación, cuestión que en la práctica sucedió a través del oficio S/N de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, signado por Eder de Jesús López García, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal y Ana Caren Pérez Medina como Coordinadora de Administración y Finanzas,

ambos del referido partido local, dirigido a Héctor Alberto Romero Fierro en su carácter de interventor.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, de las Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, contenidas en el Acuerdo **INE/CG1260/2018**; así como propiamente las consideraciones emitidas en el punto 17, del Acuerdo **INE/CG271/2019**, se entiende que cuando ocurre el supuesto en el que un partido pierde su registro nacional, pero lo conserva a nivel estatal, se podrá optar por solicitar el registro como partido político local, en el cual tal como se mencionaba en párrafos anteriores, **se tratará de una persona moral distinta y con un registro federal de contribuyentes distinto al del partido en liquidación.**

Por tanto, en el caso, **el partido político nacional Encuentro Solidario y el partido local Encuentro Solidario Michoacán son entes distintos**, por lo que **resulta materialmente imposible imputarle al partido recurrente faltas que fueron propiamente cometidas por el partido nacional**, en un período en el que ni siquiera existía el partido local que ahora es imputado y que por lo tanto no hubo forma de que participara en el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno.

Por otro lado, de acuerdo con la normativa aplicable, cuando se presenta el caso descrito en el párrafo anterior, el interventor deberá ceder los bienes y obligaciones del partido nacional al partido local a fin de que si existieran deudas se cubrieran con los activos del propio partido nacional, cuestión que en la práctica no sucedió así, ya que aún y cuando el Partido Encuentro Solidario Michoacán notificó al interventor que ya era un partido con acreditación local, no obtuvo respuesta alguna por parte del referido interventor, lo que le ocasionó al partido un estado de indefensión.

Se destaca también el hecho de que una vez que el partido Encuentro Solidario Michoacán se consolida como un partido político de reciente creación, tampoco le fue informado, a través de alguna autoridad electoral, de alguna obligación o deuda, lo único que le fue informado a través del



propio Acuerdo **IEM-CG-289/2021**, fue el hecho de que para la cuestión de las prerrogativas que habría de recibir el partido local no se tomaría en cuenta como un partido nuevo y se respetaría la votación emitida en la jornada electoral previa, violando con esto el derecho al acceso a la información consagrado en el artículo 6, de Constitución Federal.

El partido recurrente aduce que resulta notoria la falta de fundamentación y motivación de la Resolución controvertida, porque se pretende sancionar a un partido que **no cometió falta alguna por el simple hecho de no existir durante la temporalidad en la que fueron cometidas tales faltas que, en todo caso, fueron cometidas por un ente distinto.**

Así, el partido recurrente solicita la modificación de la Resolución **INE/CG737/2022**, toda vez que el Partido Encuentro Solidario Michoacán, al ser un ente distinto al partido nacional Encuentro Solidario, no se encuentra obligado a pagar las deudas de este último y, más aún, cuando no recibió el debido acompañamiento y acceso a la información por parte del interventor, la autoridad electoral, e incluso, del propio partido nacional, durante el proceso de su creación como partido local.

4. Indebida calificación de las faltas e individualización de las sanciones

El partido recurrente refiere que le causa agravio la calificación de las faltas que le son atribuidas en la Resolución reclamada, de las cuales diecisiete fueron calificadas como leves y son de carácter formal, mientras que doce se calificaron como graves ordinarias y son sustanciales o de fondo, siendo un total de **veintinueve** conductas infractoras que constituyen omisiones, siendo las siguientes:

a) Diecisiete faltas calificadas como formales

Conclusión	Tipo
8.17-C4-PES-MI. <i>El sujeto obligado omitió presentar el estado de flujos de efectivo correspondientes al ejercicio 2021.</i>	Omisión

Conclusión	Tipo
8.17-C5-PES-MI. El sujeto obligado omitió presentar la relación de proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones durante el periodo objeto de revisión que superaron las 500 y 5,000 UMA, por una moto de \$2,130,349.75	Omisión
8.17-C6-PES-MI. El sujeto obligado omitió presentar el inventario de activo fijo.	Omisión
8.17-C7-PES-MI. El sujeto obligado omitió presentar la relación de los miembros que integraron los órganos directivos en el ejercicio 2021.	Omisión
8.17-C9-PES-MI. El sujeto obligado omitió presentar el estado de situación presupuestal del ejercicio 2021 correspondiente a Actividades Específicas y a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	Omisión
8.17-C11-PES-MI. El sujeto obligado omitió registrar correctamente el financiamiento público para operación ordinaria, otorgado por el Instituto Electoral del Michoacán, por un monto de \$504,794.65	Omisión
8.17-C12-PES-MI. El sujeto obligado omitió registrar correctamente el financiamiento público para actividades específicas, otorgado por el Instituto Electoral del Michoacán, por un monto de \$15,774.78	Omisión
8.17-C13-PES-MI. El sujeto obligado omitió presentar el documento que acredite la propiedad o dominio del bien aportado en comodato, por un monto de \$21,500.00	Omisión
8.17-C14-PES-MI. El sujeto obligado omitió presenta la integración de las nóminas solicitadas.	Omisión
8.17-C20-PES-MI. El sujeto obligado omitió presentar la documentación que permita corroborar que un evento se llevó a cabo; asimismo, no presentó el aviso de cancelación de este, por un monto de \$199,056.30.	Omisión
8.17-C23-PES-MI. El sujeto obligado omitió presentar la evidencia que permita corroborar que un evento se llevó a cabo; asimismo, no presentó el aviso de cancelación de este, por un monto de \$ 126,198.68	Omisión
8.17-C25-PES-MI. El sujeto obligado omitió presentar 28 estados de cuenta mensuales de tres cuentas bancarias; así como 38 conciliaciones bancarias mensuales de cinco cuentas bancarias.	Omisión
8.17-C26-PES-MI. El sujeto obligado omitió presentar los documentos correspondientes a la cancelación de las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de campaña dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.	Omisión
8.17-C34-PES-MI. El sujeto obligado omitió traspasar la totalidad de los saldos de campaña del Proceso Electoral Local ordinario 2020-2021.	Omisión
8.17-C35-PES-MI. El sujeto obligado omitió presentar traspasar la totalidad de los saldos de precampaña del Proceso Electoral Local ordinario 2020-2021	Omisión
8.17-C36-PES-MI. El sujeto obligado omitió identificar los gastos relacionados con el mecanismo utilizado para selección de las candidaturas que fueron registrados.	Omisión
8.17-C38-PES-MI. El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	Omisión



b) Doce faltas calificadas como graves ordinarias

Conclusión	Monto involucrado
<i>8.17-C16-PES-MI. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de prestación de servicios personales por parte del proveedor DIP Asesores S.C.</i>	\$583,598.40
<i>8.17-C17-PES-MI. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda utilizada en los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán.</i>	\$654,636.88
<i>8.17-C18-PES-MI. El sujeto obligado omitió efectuar pagos a través de cheque o transferencia bancaria de montos que exceden 90 UMAS.</i>	\$253,889.61
<i>8.17-C19-PES-MI. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de alimentos que carecen de objeto partidista.</i>	\$58,493.60
<i>8.17-C21-PES-MI. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 221 para el desarrollo de Actividades Específicas.</i>	\$194,555.77
<i>8.17-C22-PES-MI. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021, para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.</i>	\$126,198.68
<i>8.17-C24-PES-MI. El sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contras las mujeres en razón de género, en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2021.</i>	-
<i>8.17-C31-PES-MI. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de dos CFDI recibos y no reportados.</i>	\$517,116.36
<i>8.17-C37-PES-MI. El sujeto obligado omitió registrar los gastos por concepto de 1 barda y 1 vinilona.</i>	\$2,132.82
<i>8.17-C32-PES-MI. El sujeto obligado omitió presentar dos avisos de contratación.</i>	\$370,756.88
<i>8.17-C33-PES-MI. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 43 (cuarenta y tres) operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación.</i>	\$3,359,818.67
<i>8.17-C10-PES-MI. El sujeto obligado transfirió recursos locales de su CEE al CEN, sin acreditar que los recursos se utilizarían para los conceptos establecidos en la normatividad.</i>	\$7,582.00

Al respecto, el partido apelante argumenta que, suponiendo, sin conceder, que se hubiese omitido la entrega de la documentación requerida, **no se trata del incumplimiento o desacato a la ley por voluntad expresa, sino por una desatención u omisión al cumplimiento a la ley**, ocasionada por la falta de información oportuna, ya que la mayoría de dichas omisiones ocurrieron durante el periodo de prevención y liquidación del partido político nacional Encuentro Solidario, una vez que perdió su registro, periodo en el que se presentaron una serie de actos que llevaron a la desinformación y confusión al entonces Partido Encuentro Solidario con sede en Michoacán.

En ese sentido, aduce el recurrente que las faltas descritas fueron calificadas como graves ordinarias, **aún y cuando el actuar del partido estatal fue desprovista de toda intención y mala fe**, violándose con ello la obligación de la autoridad de fundar y motivar detalladamente todas las resoluciones que emitan.

Según el recurrente, se puede observar que la individualización de la sanción consistente en una multa que asciende a la cantidad de \$3,209,422.95 (tres millones, doscientos nueve mil, cuatrocientos veintidós pesos 95/100 MN), **resulta excesiva y desproporcionada, toda vez que se trata de faltas de carácter meramente administrativo que ocasionan omisiones y no así acción alguna**, en las que, de acuerdo al propio análisis de individualización de la sanción de las primeras diecisiete faltas calificadas como leves, la mayoría de estas omisiones **no causan algún perjuicio económico, por ello la autoridad electoral, al momento de determinar esa calificación, omitió la adecuada motivación y fundamentación.**

Aunado a lo anterior, a juicio del partido recurrente, la sanción impuesta resulta totalmente desproporcionada, **porque no se consideran ni valoran objetivamente la totalidad de los elementos que se establecen para la individualización de las sanciones a imponer**, considerando tanto los elementos que favorecen como los que perjudican, a fin de establecer una sanción congruente con la comisión de la falta imputada, por tanto, se hace énfasis en que la sanción que fue impuesta es excesiva y carece de todo sustento legal.

El recurrente manifiesta que la intención de sancionarlos por el no ejercicio del recurso para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, **es absurdo, ya que el partido encuentro solidario estuvo en proceso de intervención a partir de la segunda quincena del mes de junio del año dos mil veintidós**, lo que evidencia la falta de fundamentación de la responsable, para intentar justificar jurídicamente su determinación, cuando de la propia sana lógica, se evidenciaba la imposibilidad que se tenía para ejercer dicho recurso económico.



En cuanto a la falta por omitir comprobar los gastos realizados por concepto de prestación de servicios personales por parte del proveedor DIP Asesores S.C., el recurrente manifiesta y acusa una total cacería por parte de la responsable, ya que el atreverse a buscar a dicho proveedor para requerirle diversa documentación, implicó atentar contra los derechos de todas y cada una de las personas que presentaron un trabajo personal para el partido encuentro solidario.

5. Sanciones excesivas y desproporcionadas

El recurrente manifiesta que le causa agravio que se pretenda imponer de manera ilegal una sanción excesiva, porque las circunstancias en las que se presentaron no corresponden a la calificación que le otorgó el Instituto nacional Electoral, la cual fue del todo desproporcionada en desapego a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que deben existir en los dictámenes y resoluciones correspondientes.

En ese sentido, desde la perspectiva del recurrente, la autoridad electoral administrativa falló en la determinación de las sanciones impuestas, ya que en ningún momento tomó en consideración la información presentada, con la cual se demuestra el cumplimiento al marco legal aplicable, toda vez que se presentaron elementos de prueba suficientes para desestimar las omisiones atinentes.

QUINTO. Estudio de la cuestión planteada. La *pretensión* de la parte apelante consiste en que se revoque la Resolución impugnada y, en consecuencia, se ordene al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la reposición del procedimiento de fiscalización o, en su caso, lleve a cabo una nueva valoración de las faltas.

La *causa de pedir* se sustenta, medularmente, en *(i)* un actuar negligente por parte del interventor, *(ii)* falta de notificación de los oficios de errores y omisiones, en virtud de que el interventor omitió informárselo, *(iii)* las veintinueve faltas que fueron imputadas al otrora partido nacional y no al local, ya que son entes distintos, *(iv)* indebida calificación de faltas e

individualización de las sanciones y, **(v)** que las sanciones fueron excesivas y desproporcionadas.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte recurrente en cuanto a los planteamientos aludidos.

En este tenor, por **cuestión de método**, se analizarán los conceptos de agravio **1 y 2 de manera conjunta**, al encontrarse íntimamente relacionados con el actuar del interventor del otrora partido político nacional Encuentro Solidario; posteriormente, se estudiarán los motivos de disenso en el orden que se precisaron en el considerando anterior.

Decisión de Sala Regional Toluca

A juicio de este órgano jurisdiccional federal, los motivos de inconformidad devienen **infundados e inoperantes**, por las consideraciones que se exponen a continuación.

- **Actuación negligente del interventor y falta de notificación de los oficios de errores y omisiones**

Al respecto, en lo medular, el partido recurrente manifiesta que le causa agravio la falta de probidad y diligencia en que incurrió el interventor, derivado de la inobservancia para mantener una comunicación adecuada y poner a su disposición todo lo necesario para evitar posibles multas por omisiones u errores en los informes de fiscalización correspondientes al año dos mil veintiuno.

Lo anterior, toda vez que el citado interventor **(i)** jamás accedió a las peticiones realizadas por el área de finanzas, **(ii)** no hizo del conocimiento las notificaciones que le había hecho el Instituto Nacional Electoral, sobre los oficios de errores y omisiones, **(iii)** presentó el informe anual sin la participación de los partidos políticos locales, cuestión que se le hizo de su conocimiento, **(iv)** fue omiso en todo momento, en informar al partido recurrente de cualquier proceso, requerimiento, notificación, etcétera, que tuviera que ser conocida, valorada, y atendida para no incurrir en faltas como las que hoy injustamente se le atribuyen, **(v)** el informe anual que no



pudo rendirse es atribuible al mal desempeño del interventor y, **(vi)** se negó en innumerables ocasiones no sólo en recibir, sino además, en bloquear cualquier tipo de comunicación.

De ahí que fueron varias las omisiones y violaciones al derecho al debido proceso con que cuenta el partido apelante cometidas por el interventor, por lo que constituye una flagrante violación al principio de certeza por parte del interventor.

Los agravios son **inoperantes**.

Es preciso señalar que el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, **le será cancelado el registro**.

Así, en la Base II, del citado precepto constitucional, determina que se establecerá en la ley el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación. **La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral**.

En tal sentido, en la Base V, apartado B, del artículo constitucional en mención, refiere que la ley desarrollará las atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la realización de tal función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Por su parte, el artículo 10, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la **fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización**.

Asimismo, el artículo 192, apartado 1, del citado ordenamiento legal, establece que el Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización.

En lo tocante a la Comisión de Fiscalización, el artículo 192, apartado 1, inciso ñ), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que entre las atribuciones que tiene, se encuentra la de llevar a cabo, con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, **la liquidación** de los partidos políticos que pierdan su registro e informar al Consejo General los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin.

El artículo 199, apartado 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisa que la Unidad Técnica de Fiscalización, junto con la Comisión de Fiscalización, son responsables de los **procedimientos de liquidación** de los partidos políticos que **pierdan su registro**.

Ahora, el artículo 381, apartado 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dispone que cuando se actualice cualquiera de las causales de pérdida o cancelación de registro previstas en el artículo 94, de la Ley General de Partidos Políticos, **la Comisión de Fiscalización deberá designar de forma inmediata a un interventor, quien será el responsable del patrimonio del partido político en liquidación**.

El artículo 384, del Reglamento de Fiscalización, establece que, en el **desempeño de su función, el interventor deberá:**

- Ejercer con probidad y diligencia las funciones encomendadas legalmente.
- Supervisar, vigilar y responder por el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones.
- Rendir ante la Comisión los informes que ésta determine.
- Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones.



- **Administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.**
- **Cumplir con las demás obligaciones que otras leyes y ese Reglamento determinen.**

El interventor responderá por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que, por su negligencia o malicia, propia o de sus auxiliares, causen al patrimonio del partido político en liquidación, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir y su reparación será exigible en los términos de la normatividad aplicable.

En ese sentido, el artículo 384, apartado 3, del Reglamento de Fiscalización, establece que, **en caso de incumplimiento de sus obligaciones, la Comisión de Fiscalización podrá revocar el nombramiento del interventor y designar otro a fin de que continúe con el procedimiento de liquidación.**

El artículo 392, del Reglamento de Fiscalización, dispone que el partido político que hubiere perdido o le haya sido cancelado su registro, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; **sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro.**

El artículo 393, apartado 1, del Reglamento de Fiscalización, prevé que desde el momento en que hubiere perdido su registro, ningún partido político podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, **a través del interventor, con el fin de solventar sus obligaciones.**

El artículo 391, apartados 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización, establecen que la Comisión con apoyo de la Unidad Técnica, **fungirá como**

supervisor y tendrá a su cargo la vigilancia de la actuación del interventor, así como que la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica tendrán, con independencia de las facultades establecidas en la Ley y la normatividad aplicable, las siguientes:

- **Solicitar al interventor documentos o cualquier otro medio de almacenamiento de datos del partido político en liquidación.**
- **Solicitar al interventor información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño.**

De la normatividad invocada se advierte lo siguiente:

1. El interventor designado a un partido político que se encuentra sujeto al periodo de prevención y, en su caso, al procedimiento de liquidación, es el responsable del patrimonio del respectivo partido.

2. El interventor cuenta con amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en fase de prevención, de modo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por él.

3. Por tanto, **el interventor responderá por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que, por su negligencia o malicia, propia o de sus auxiliares, causen al patrimonio del partido político en liquidación**, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir y su reparación será exigible en los términos de la normatividad aplicable.

4. La Comisión de Fiscalización es la que designa al interventor responsable del control y vigilancia de los partidos políticos nacionales que se sitúen en el supuesto de pérdida o cancelación de su registro.

5. En caso de incumplimiento de sus obligaciones, **la Comisión de fiscalización puede revocar el nombramiento del interventor** y designar otro a fin de que continúe con el procedimiento de liquidación.



6. La Comisión de Fiscalización funge como supervisora y tiene a su cargo la vigilancia de la actuación del interventor.

En el caso, en concepto de Sala Regional Toluca, los alegatos tendentes a demostrar un indebido actuar por parte del interventor del otrora partido nacional Encuentro Solidario devienen **inoperantes**, toda vez que el partido recurrente debió agotar primero las acciones que la normativa le confiere para instar a la autoridad fiscalizadora a fin de que garantizara el adecuado ejercicio de las funciones del referido interventor.

En ese sentido, del análisis integral del ocurso impugnativo, el apelante no alegó y, mucho menos probó, que hubiese presentado una queja en contra del interventor en comento, derivado de las múltiples omisiones e irregularidades que refiere en el presente medio de impugnación.

De ahí que este órgano jurisdiccional se encuentre impedido para analizar de fondo sus argumentos, cuando el partido actor omitió hacérselos del conocimiento, en primera instancia, a la autoridad fiscalizadora.

Además, como quedó establecido en el marco normativo de referencia, la propia ley otorga la facultad a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, **para revocar el nombramiento del interventor**, ante la existencia de irregularidades en su actuar, por lo que el partido recurrente faltó a su deber de cuidado de hacérselas de su conocimiento en su oportunidad en lugar de plantearlas en el presente recurso de apelación.

En ese sentido, el partido accionante se encontraba obligado a verificar el desempeño del interventor y, en caso de existir alguna irregularidad o controversia, como aduce que aconteció desde la narración de hechos de su demanda, lo debió de poner en consideración de la autoridad competente, para instaurar el procedimiento extraordinario citado en la ley, dado que su posible **desconocimiento no lo exime de su cumplimiento**.

Aunado a lo anterior, del análisis integral y exhaustivo de la demanda, se advierte que las únicas pruebas que aporta son **capturas de pantalla (imágenes)** que inserta en su ocurso impugnativo, en las que

presuntamente hizo del conocimiento del interventor diversas cuestiones; empero, son insuficientes, por sí mismas para demostrar las irregularidades denunciadas, al tratarse de pruebas técnicas que no se encuentran administradas con algún otro medio probatorio, en términos de la jurisprudencia **4/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

Sin que sea óbice a la anterior conclusión, el hecho de que el partido recurrente afirme que, el interventor jamás le hizo del conocimiento de los oficios de errores y omisiones por parte de la autoridad fiscalizadora; sin embargo, ello atiende a una problemática que, como previamente se explicitó, derivan de cuestiones ajenas a la autoridad fiscalizadora.

Por el contrario, Sala Regional Toluca estima que es **infundado** el hecho de que tales oficios de errores y omisiones fueran notificados al interventor del otrora partido nacional Encuentro Solidario y no al partido local, toda vez que fue con ese ente político con quien se debía atender las obligaciones en materia de fiscalización, por lo que la presunta falta de notificación al recurrente, en todo caso, constituye una problemática ajena a la autoridad fiscalizadora.

Cuestión que, se insiste, debió hacerse del conocimiento de la Comisión de Fiscalización, dado que el desconocimiento de los plazos y de la ley no lo exime del cumplimiento a las obligaciones de fiscalización.

- **Indebida fundamentación y motivación, porque se atribuyen al partido local Encuentro Solidario Michoacán veintinueve faltas derivadas del informe anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, aun cuando no existía**

En esencia, el partido apelante refiere que el partido político nacional Encuentro Solidario y el partido local Encuentro Solidario Michoacán son entes distintos, por lo que resulta materialmente imposible imputarle al partido recurrente faltas que fueron propiamente cometidas por el partido nacional.



A juicio de Sala Regional Toluca, el presente motivo de disenso deviene **infundado**, toda vez que, opuestamente a lo afirmado por el recurrente, los partidos políticos que lograron su registro a nivel local tienen el deber de pagar las deudas y obligaciones que fueron generadas con anterioridad a su acreditación.

Al respecto, este órgano jurisdiccional federal tiene conocimiento que el sujeto infractor y el sujeto responsable de la conducta irregular es diverso. Es decir, el acto impugnado (las sanciones impuestas a través de resolución de las irregularidades encontradas en materia de fiscalización durante el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno), son el resultado de las irregularidades cometidas por el extinto partido político nacional Encuentro Solidario, derivado del manejo de recursos federales y locales, públicos y privados, pero que, ahora son responsabilidad de un ente jurídico diverso, como lo es el partido político local Encuentro Social Michoacán.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local, en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de votación válida emitida, y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar.

Los otrora partidos políticos nacionales se sujetarán a un procedimiento extraordinario para obtener el registro como partido político local y **no serán considerados como partidos políticos de nueva creación**, ni para el efecto de asignación de prerrogativas, ni para los plazos en la solicitud de su registro (artículo 18, de los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local)⁴.

⁴ Acuerdo INE/CG939/2015, consultable en la dirección electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/87390>.

Tal es el caso de lo ocurrido con el partido político nacional Encuentro Solidario, quien perdió su registro ante el Instituto Nacional Electoral el treinta de septiembre dos mil veintiuno, y optó por solicitar su registro ante el Instituto Estatal de Michoacán como partido político local, el cual le fue concedido el treinta de diciembre de ese propio año.

Así, a partir de la normativa emitida por el Instituto Nacional Electoral, se propician las condiciones para la adecuada transición de un partido político nacional a uno local⁵, se evidencia una importante conexión entre el partido nacional en liquidación y los partidos políticos locales que se crean a partir de la votación obtenida por aquél en los últimos procesos electorales.

Lo anterior, ya que **hay una especie de transferencia de diversas propiedades de la persona jurídica**, a saber: **(i)** el nombre, al cual únicamente se añade el nombre de la entidad federativa correspondiente; **(ii)** el emblema y los colores a partir de los cuales se identificaba el partido nacional; **(iii)** la fuerza electoral o representatividad, la cual no solamente sirve para justificar el registro como partido local, sino que se emplea como parámetro para determinar el monto de prerrogativas que deberán otorgársele en los años siguientes, y **(iv)** cierta parte del patrimonio, particularmente, consistente en los bienes obtenidos mediante los recursos que fueron asignados al partido nacional en liquidación en el ámbito local.

Para clarificar la responsabilidad que se le atribuye al partido político local Encuentro Solidario Michoacán con la Resolución impugnada, es necesario, en principio, precisar que los partidos políticos pueden tener diversos

⁵ Acuerdos **INE/CG939/2015** POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS; **INE/CG1260/2018** POR EL CUAL SE EMITEN REGLAS GENERALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY PARA CONSERVAR SU REGISTRO, e **INE/CG271/2019** POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LLEVAR A CABO LA TRANSMISIÓN DE LOS BIENES, RECURSOS Y DEUDAS QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN LIQUIDACIÓN, A LOS NUEVOS PARTIDOS LOCALES QUE HUBIERAN OBTENIDO SU REGISTRO EN ALGUNA ENTIDAD FEDERATIVA.



patrimonios -treinta y tres en total-, los treinta y dos de las entidades federativas y uno del financiamiento público federal.

En otras palabras, un partido político nacional tiene la posibilidad jurídica de ser titular de igual número de patrimonios de afectación locales, además del patrimonio de afectación federal⁶.

Así, el patrimonio adquirido con recursos del erario estatal conforma un patrimonio diverso y específico.

La Sala Superior ha establecido que lo anterior es congruente con la teoría del **patrimonio de afectación**, que se constituye como el *“conjunto de bienes, derechos y obligaciones, afectados a la realización de un fin jurídico-económico que le da autonomía propia y que permite la existencia de un régimen jurídico especial, para darle también fisonomía distinta en el derecho, a esa masa autónoma de bienes.”*⁷

En ese sentido, si bien en el artículo 5, de las Reglas Generales de Liquidación se refiere, expresamente, a los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales del partido político en liquidación, **deben entenderse incluidas las irregularidades, multas y sanciones locales preexistentes.**

En su integralidad, **los bienes, derechos y obligaciones constituyen el patrimonio de afectación que será transferido de una persona jurídico-política a otra.**

En relación con la obligación de responder y hacer frente a los adeudos anteriores al registro de los partidos políticos locales, como es el caso de Encuentro Solidario Michoacán, la Sala Superior ya se pronunció al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-27/2019.**

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación **SUP-JRC-705/2015.**

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-267/2015.**

Al respecto, sostuvo que **los nuevos partidos políticos locales deben considerar que, así como las deudas y obligaciones, también los activos, bienes y prerrogativas fueron generados antes de que los partidos políticos obtuvieran su registro local.** En otras palabras, los activos y pasivos que integran la masa patrimonial son preexistentes al registro de los partidos políticos locales.

Aceptar lo opuesto llevaría a dos posibles absurdos, según se señala por la Sala Superior: que la transferencia patrimonial fuera de imposible realización, porque el patrimonio en su integridad surgió de manera previa al otorgamiento del registro como partidos políticos locales de los apelantes, o bien, que los partidos locales asumieran únicamente los bienes y prerrogativas del partido nacional en liquidación, sin asumir las responsabilidades, incluidas las deudas locales pendientes de pago, en el entendido que las deudas se generaron antes de la obtención de su registro como partidos políticos locales, lo que fragmentarían el patrimonio a conveniencia, para eludir el pago de las obligaciones pendientes de liquidación.

De ahí lo **infundado** su agravio, toda vez que el partido Encuentro Solidario Michoacán sí está obligado a pagar las deudas preexistentes del otrora partido político nacional.

En términos similares fue resuelto por Sala Regional Toluca el recurso de apelación **ST-RAP-22/2019**.

- **Indebida calificación de las faltas e individualización de las sanciones**

El partido recurrente refiere que le causa agravio la calificación de las faltas que le son atribuidas en la Resolución reclamada, de las cuales diecisiete fueron calificadas como leves y son de carácter formal, mientras que doce se calificaron como graves ordinarias y son sustanciales o de fondo, siendo un total de **veintinueve** conductas infractoras que constituyen omisiones, lo cual fue reseñado en la síntesis de agravios correspondiente.



Sala Regional Toluca considera que los motivos de disenso planteados por el partido recurrente resultan **infundados e inoperantes**, según el caso, por las razones que se exponen a continuación.

Lo **infundado** deriva de que, con independencia de que las omisiones a que se refieren las conclusiones impugnadas hayan sido o no por voluntad expresa del partido político local Encuentro Solidario Michoacán y que hubiesen obedecido a la desinformación y confusión durante el periodo de prevención y liquidación del partido político nacional Encuentro Solidario, lo cierto es, que la situación concreta de ese partido local, de acuerdo con las respectivas Reglas Generales de Liquidación, es asumir los adeudos del patrimonio afectación, que conforme a la Ley, le es transferido, como ya se explicitó con antelación.

En otras palabras, dado que, en los términos de la normativa aplicable, al referido partido político local le corresponde asumir el **patrimonio afectación** atinente, ello implica que también asuma las deudas contenidas en ese patrimonio, como son entre otras, las sanciones que impuso el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y egresos del ejercicio dos mil veintiuno respecto del Estado de Michoacán, en relación con el extinto partido político nacional Encuentro Solidario.

Igualmente resulta **infundada** la aseveración del partido recurrente en el sentido de que las faltas descritas fueron calificadas como graves ordinarias, **aún y cuando el actuar del partido estatal fue desprovista de toda intención y mala fe**, violándose con ello la obligación de la autoridad de fundar y motivar detalladamente todas las resoluciones que emitan.

Lo **infundado** del motivo de disenso obedece a que, precisamente las respectivas omisiones fueron calificadas como **graves ordinarias**, sobre la base de que estaban desprovistas de intencionalidad, mala fe o dolo, ya que, de lo contrario, hubieran sido calificadas como **graves especiales**, lo que no aconteció en la especie.

En efecto, del análisis de la Resolución impugnada se advierte que respecto de cada una de las omisiones que fueron calificadas como **graves ordinarias**, se expuso lo siguiente:

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Así, de la transcripción se advierte que la autoridad responsable estimó que no obraba dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una **intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas** y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad atinente, por lo que arribó a la conclusión de que sólo existía culpa en el obrar, es decir, que las faltas respectivas estaban desprovistas de intencionalidad, mala fe o dolo.

En ese sentido, contrariamente a lo sostenido por el partido recurrente, se constata que la Resolución controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada sobre la comisión intencional o culposa de las faltas calificadas como graves. De ahí lo **infundado** del motivo de disenso en estudio.

Por otra parte, también resulta **infundado** el planteamiento del partido recurrente, cuando afirma que la individualización de la sanción consistente en una multa que asciende a la cantidad de \$3,209,422.95 (tres millones, doscientos nueve mil, cuatrocientos veintidós pesos 95/100 MN), **resulta excesiva y desproporcionada, toda vez que se trata de faltas de carácter meramente administrativo que ocasionan omisiones y no así acción alguna**, en las que, de acuerdo al propio análisis de individualización de la sanción de las primeras diecisiete faltas calificadas como leves, la mayoría de estas omisiones **no causan algún perjuicio económico, por ello la autoridad electoral, al momento de determinar esa calificación, omitió la adecuada motivación y fundamentación.**



Lo **infundado** estriba en que, si bien, las respectivas faltas constituyen omisiones y, aun cuando no causen un perjuicio o beneficio económico, lo cierto es, que tal como lo determinó la autoridad responsable, la imposición de la sanción atiende tanto a los elementos subjetivos como objetivos que rodean la comisión de cada infracción, entre los que destacan, la trascendencia de la normativa transgredida y la afectación a los correspondientes bienes jurídicos tutelados; además, la sanción que se imponga debe constituir una medida disuasiva para inhibir la comisión de las correspondientes conductas infractoras.

En tal virtud, contrariamente a lo expuesto por el partido recurrente, a pesar de que las faltas constituyan omisiones y que no hayan causado un perjuicio o beneficio económico, pueden ser objeto de sanciones de carácter pecuniario con base en el monto involucrado, como sucedió en la especie, sin que por ello deban considerarse excesivas o desproporcionadas.

Aunado a lo anterior, Sala Regional Toluca estima que tanto la calificación de las faltas como la individualización de las sanciones se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ello, porque de la Resolución reclamada se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral procedió a realizar la calificación de las faltas, así como la individualización y la sanción en los siguientes términos:

Faltas formales

- Expuso, que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Ello, ya que, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se pone en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario, esto es, se impide

y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.

- Asimismo, mencionó que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones y el plazo de revisión del informe correspondiente; que el sujeto obligado no es reincidente; que aun cuando no había elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia; y, por último, que había pluralidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado. Considerando lo anterior, calificó las faltas como leves.

- Determinando así, que la sanción consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), resultaba la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, al identificarse diecisiete faltas formales, implicó una sanción consistente en ciento setenta Unidades de Medida y Actualización vigentes para dos mil veintiuno equivalentes a \$15,235.40 (quince mil doscientos treinta y cinco pesos 40/100 M.N.).

En consecuencia, el Consejo General concluyó que la sanción que se debía imponer al sujeto obligado era la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a ciento setenta Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a \$15,235.40 (quince mil doscientos treinta y cinco pesos 40/100 M.N.).

Faltas sustanciales o de fondo

En la Resolución impugnada se analizaron de manera pormenorizada cada una de las doce faltas sustanciales o de fondo, por lo que, en obvio de



repeticiones innecesarias, basta con expresar como ejemplo las consideraciones respecto de la conclusión siguiente:

[...]

8.17-C16-PES-MI. *El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de prestación de servicios personales por parte del proveedor DIP Asesores S.C, con importe de \$583,598.40.*

c) intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar ante la autoridad fiscalizadora la documentación comprobatoria de los gastos realizados a lo largo del ejercicio sujeto a revisión, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos. Esto es, al omitir comprobar egresos, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que, en la conclusión de mérito, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que los sujetos obligados tienen la obligación de comprobar los egresos que llevan a cabo.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los gastos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Ahora bien, en la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del



Reglamento de Fiscalización, en ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus gastos, el sujeto obligado resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para el manejo de su financiamiento.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos son de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no presente la documentación con la que compruebe el destino y aplicación de los recursos, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues al no presentar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el destino y aplicación lícita de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados conducen a la determinación de que la fiscalización de los gastos que reciben por concepto de financiamiento no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el periodo fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del sujeto obligado trae como consecuencia la falta de comprobación de los gastos realizados.

En ese entendido, el sujeto obligado tuvo un gasto no comprobado en tanto que la obligación de comprobar los gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los gastos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral. Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado infractor vulneró la hipótesis normativa prevista en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado y el adecuado destino de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.



Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como GRAVE ORDINARIA.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “capacidad económica” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones

emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$583,598.40 (quinientos ochenta y tres mil quinientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado. En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III del artículo señalado consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$583,598.40 (quinientos ochenta y tres mil quinientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$583,598.40 (quinientos ochenta y tres mil quinientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$583,598.40 (quinientos ochenta y tres mil quinientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.).

[...]

Ahora, de las consideraciones transcritas cabe destacar que, sobre las normas transgredidas, la autoridad responsable expuso que al actualizarse **una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos** por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.



Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar ante la autoridad fiscalizadora la documentación comprobatoria de los gastos realizados a lo largo del ejercicio sujeto a revisión, **se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.**

La falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos. Esto es, al omitir comprobar egresos, se actualiza la falta sustancial.

Además, en cuanto a los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, la autoridad responsable sostuvo que en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado **consistió en una falta de resultado que ocasionó un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.**

Por tanto, al valorar los referidos elementos junto a los demás aspectos que se analizan, se tuvo presente que contribuyeron a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión **generó una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.**

Así, queda evidenciado que tal como lo determinó la autoridad responsable, la imposición de las sanciones atendió pormenorizadamente tanto a los elementos subjetivos como objetivos que rodearon la comisión de cada infracción, entre los que destacan, la trascendencia de la normativa transgredida y la afectación a los correspondientes bienes jurídicos tutelados; además, de que las sanciones se impusieron como una medida disuasiva para inhibir la comisión de las correspondientes conductas

infractoras, de ahí que la individualización de las sanciones se encuentre debidamente fundada y motivada.

Aunado a lo anterior, tampoco le asiste la razón al partido recurrente cuando afirma que **la sanción impuesta resulta totalmente desproporcionada, porque no se consideran ni valoran objetivamente la totalidad de los elementos que se establecen para la individualización de las sanciones a imponer**, toda vez que como ya se razonó y evidenció, la autoridad responsable tuvo en cuenta todos y cada uno de los elementos que se deben analizar y valorar para individualizar las respectivas sanciones.

En todo caso, tal motivo de disenso deviene **inoperante**, porque el partido recurrente omite precisar cuál o cuáles elementos se dejaron de analizar o valorar para la individualización de las sanciones y, mucho menos especifica las conclusiones en que, a su juicio, ello hubiese ocurrido, pretendiendo que este órgano jurisdiccional de manera oficiosa efectúe el análisis respectivo, lo cual resulta inconducente.

En otro orden, **carece de sustento** lo aducido por el partido recurrente en el sentido de que la intención de sancionarlos, por el no ejercicio del recurso para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, **es absurdo, ya que el partido encuentro solidario estuvo en proceso de intervención a partir de la segunda quincena del mes de junio del año dos mil veintidós.**

Ello, porque el ahora recurrente parte de la premisa inexacta de que la falta se cometió durante dos mil veintidós, cuando en realidad fue durante el ejercicio de dos mil veintiuno, el cual fue objeto de revisión.

En las relatadas circunstancias es que resultan **infundados e inoperantes**, según el caso, los motivos de disenso en estudio.

- **Sanciones excesivas y desproporcionadas**



El recurrente manifiesta que le causa agravio que se pretenda imponer de manera ilegal una sanción excesiva, porque las circunstancias en las que se presentaron no corresponden a la calificación que le otorgó el Instituto Nacional Electoral, la cual fue del todo desproporcionada en desapego a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que deben existir en los dictámenes y resoluciones correspondientes.

En ese sentido, desde la perspectiva del recurrente, la autoridad electoral administrativa falló en la determinación de las sanciones impuestas, ya que en ningún momento tomó en consideración la información presentada, con la cual se demuestra el cumplimiento al marco legal aplicable, toda vez que se presentaron elementos de prueba suficientes para desestimar las omisiones atinentes.

Sala Regional Toluca considera que los motivos de disenso planteados por el partido recurrente resultan **inoperantes**, por las razones que se exponen a continuación.

La inoperancia deriva de que los planteamientos formulados por el partido recurrente constituyen manifestaciones genéricas que en modo alguno controvierten las consideraciones que sustentan la Resolución controvertida.

Sirve para reafirmar lo anterior, *mutatis mutandi*, la Jurisprudencia **3a./J. 28/93**, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACION EN DEMANDAS DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO NO EXISTEN DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO Y NO NEGAR EL AMPARO”**⁸, que dice que, cuando en el escrito de demanda se omite expresar los conceptos de violación, o sólo se combate el acto reclamado diciendo que es incorrecto, infundado, inmotivado, o utilizando otras expresiones semejantes, pero sin razonar por qué se considera así, tales afirmaciones se consideran generales e imprecisas, pues no constituyen la expresión de conceptos de violación.

⁸ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/206659>

En el caso, el partido recurrente manifiesta que le causa agravio que se pretenda imponer de manera ilegal una sanción excesiva, porque las circunstancias en las que se presentaron las faltas no corresponden a la calificación que le otorgó el Instituto Nacional Electoral, la cual fue del todo desproporcionada en desapego a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que deben existir en los Dictámenes y Resoluciones correspondientes

Sin embargo, omite precisar cuáles son las circunstancias en que se presentaron las faltas que, a su juicio, no corresponden a las que tuvo en cuenta la autoridad responsable para calificarlas, aunado a que tampoco precisa a qué faltas se refiere.

Además, en forma dogmática estima que la calificación de las faltas e individualización de las sanciones **son desproporcionadas**, porque no se apegaron a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, pero deja de precisar las razones particulares o causas específicas por las cuales la autoridad responsable hubiese incurrido en tal desproporción, de manera que este órgano jurisdiccional no cuenta con los elementos mínimos necesarios para realizar el análisis atiente.

Aunado a lo anterior, el partido recurrente se limita a señalar en forma por demás genérica, que la autoridad electoral administrativa falló en la determinación de las sanciones impuestas, ya que en ningún momento tomó en consideración la información presentada, con la cual se demuestra el cumplimiento al marco legal aplicable, toda vez que se presentaron elementos de prueba suficientes para desestimar las omisiones atinentes.

Empero, omitió precisar las sanciones, cual información se dejó de tomar en consideración y que elementos de prueba fueron presentados para que fueran desestimadas las omisiones respectivas.

En suma, las manifestaciones que esgrime el partido recurrente con el propósito de evidenciar que se le impusieron sanciones excesivas y desproporcionadas, constituyen afirmaciones genéricas y dogmáticas que dejan de controvertir de manea frontal y directa las consideraciones que



tuvo en cuenta para imponer las sanciones atinentes, de ahí la **inoperancia** de las aseveraciones en estudio.

En las relatadas circunstancias, ante lo **inoperante** e **infundado** de los motivos de disenso planteados por el partido recurrente, lo conducente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

SEXTO. Determinación relacionada con el apercibimiento decretado.

Finalmente, este órgano jurisdiccional considera justificado dejar sin efectos el apercibimiento emitido mediante auto de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, dictado en el presente recurso de apelación objeto de resolución, el cual fue dirigido al Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo.

Lo anterior, porque tal como consta en autos del medio de defensa, la actuación de la citada autoridad fue oportuna, ya que, dentro del plazo otorgado remitió las constancias que le fueron requeridas.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** al apelante y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, **infórmese**, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente, Alejandro David Avante Juárez; la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Miguel Ángel Martínez Manzur, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, Felipe Jarquín Méndez, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.